***León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte****.*

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **2714/2doJAM/2019-JN** promovido por la ciudadana (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana(…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado.-** La negativa ficta a la solicitud formulada mediante escrito presentado en fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** El titular de la Dirección de Comercio y Consumo del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen diferentes normas jurídicas; y, la condena a que se le restablezca en el pleno goce de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida la prueba documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . .

No admitiéndose como prueba, la confesión expresa o tácita del demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, para ejercer el comercio semifijo en la vía pública, **no se concedió** dicha medida cautelar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Requiriéndosele también, las documentales ofrecidas, consistentes en copias certificadas del expediente del tramite solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Director de Comercio y Consumo de León, Guanajuato, (…), mediante escrito presentado el día 14 catorce de enero de este año 2020 dos mil veinte; en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a la petición, a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación señaló que eran inoperantes; asimismo manifestó que desde el día 13 trece de septiembre del año pasado dio respuesta a lo solicitado y se lo notificó por estrados, tal y como la propia solicitante lo había autorizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 15 quince de enero del año en curso, se tuvo al Director demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que acompañó a su escrito de contestación (copia certificada de su designación y la copia certificada del juicio de amparo mencionado donde obra el oficio de respuesta que dio a la ahora impetrante); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A la parte actora, se le tuvo por no dando cumplimiento a lo que le requirió, y por lo tanto no se admitió el expediente administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, mediante auto de fecha 3 tres de julio del año en curso, se citó a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, a las 10:00 diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Director de Comercio y Consumo de León, Guanajuato; dependencia que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que la parte actora manifestó que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, no se le había dado respuesta a la petición realizada, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 2714/2doJAM/2019-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, -la negativa ficta a la petición en que, con fecha 29 veintinueve de octubre del año pasado, la impetrante formuló al titular de la Dirección de Comercio y Consumo*,* en el sentido de solicitar el permiso para ejercer el comercio semifijo en la vía pública, bajo el folio 1046 un mil cuarenta y seis; que se ubicaría en Calzada Tepeyac de la colonia León Moderno de esta ciudad; (petición que obra en copia certificada en el expediente del juicio de amparo 948/2019-IV, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, que fue aportado por la autoridad demandada y que la actora solo exhibió el talón que se le proporcionó, y que es visible a foja 5 cinco); **no se acreditó en el presente proceso,** pues enautos quedó demostrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya se había dado respuesta expresa a lo peticionado, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda, **sí hizo** valer una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirió que el acto impugnado es inexistente, ya que **no se configuró** **la negativa ficta** señalada por la promovente; **causal que sí se actualiza**, así como la prevista en la fracción I del mismo precepto, pues tal y como lo refirió el Director de Comercio y Consumo, en su escrito de contestación a la demanda; mediante el oficio número DGE/DCC/4787/2019 de fecha 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director de Comercio y Consumo, (…), se **dio respuesta** expresa a lo solicitado (visible en el expediente en copia certificada a fojas 39 treinta y nueve y 40 cuarenta); en la que dicho funcionario negó la solicitud, debido a que en la zona donde pretende realizar instalarse, se encuentra prohibido el comercio semifijo en la vía pública. Dicha resolución, se notificó por lista en los estrados de esa dependencia el día siguiente de su emisión, el 13 trece de noviembre de ese año, según consta en el reverso de dicho documento. Foja 40 cuarenta del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, a foja 41 cuarenta y uno del expediente, obra la solicitud de permiso para ejercer el comercio semifijo en la vía pública, solicitado por la actora; en la que, en su párrafo anterior a donde estampó su firma, **la ciudadana** (…) **expresamente autorizó que cualquier notificación respecto del trámite, le fuera notificada por estrados** en las oficinas de la recepción de la dependencia señalada**.** De ahí que la respuesta a su petición se realizó con anterioridad a la fecha en que promovió su demanda. Cabe destacar que el artículo 39, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que las notificaciones pueden realizarse por estrados, cuando así lo señale el interesado; situación que se actualizó en el caso en concreto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el Oficio número DGE/DCC/4787/2019 de fecha 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, le fue **personalmente** notificado a la ciudadana impetrante de este juicio, el día 13 trece de ese mismo mes y año, por estrados, tal y como consta en el reverso de dicho documento. . . . . . . . . . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por la actora, resulta **INEXISTENTE;** pues en el presente proceso, se encuentra debidamente probado que para la fecha en que se presentó la demanda, (el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve), ya se le había dado respuesta a la petición presentada el día 29 veintinueve de octubre de ese mismo año, formulada por la ciudadana (…). Respuesta que se dio mediante el oficio número DGE/DCC/4787/2019 de fecha 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta que tampoco hay afectación al interés jurídico de la hoy actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como se planteó por la autoridad demandada, así como del análisis de oficio efectuado por este Juzgador, no se afectan los intereses jurídicos de la promovente, ni se configuró la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado; lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad*

**Expediente número 2714/2doJAM/2019-JN**

*administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”.* Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018).” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018.

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre laactualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .